



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 37203 del 01 de julio de 2008

Bogotá D. C.

Señora

**BLANCA AURORA GUZMAN CASTRO**

Directora

Centro de Enseñanza Automovilística LANGELORC

Calle 7 No. 3 A -80 Las Mercedes

BUENAVENTURA

Asunto: Tránsito Centro de Enseñanza Automovilística

En respuesta a la comunicación radicada bajo el número 28207 del 6 de mayo de 2008, recibida en esta dependencia el día 13 de junio del presente año, en la cual solicita información sobre la capacitación impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Los Centros de Enseñanza Automovilística, antiguas Escuelas de Enseñanza Automovilística según el Acuerdo 051 de 1993; de que trata el Capítulo I Título II de la Ley 769 de 2002, tienen objetivos precisos y concretos en cuanto a su autorización, conformación y programación a desarrollar, no equiparables con los requisitos exigidos a otros tipos de Centros de enseñanza.

Según la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 se entiende por:

**"Centro de enseñanza para conductores:** Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixtos que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.

**Centro de enseñanza para formación de instructores:** Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas".

Al Ministerio de Transporte le corresponde reglamentar la constitución y



Libertad y Orden

LANGELORC

2

funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal, pero relacionado con la actividad de la enseñanza automovilística tanto para aprendices como para instructores.

La educación que manifiesta en su escrito, autorizada por la Secretaría de Educación Departamental, corresponde a contenidos programáticos diferentes a los determinados para la enseñanza de la conducción de vehículos automotores, materia competencia del Ministerio de Transporte.

El Título II, Capítulo I del Código Nacional de Tránsito está siendo objeto de reglamentación, por lo tanto lo concerniente a Centros de Enseñanza Automovilística viene siendo tratado conforme lo establece el Acuerdo 051 de 1993 en su parte procedimental y programática de creación y funcionamiento de dichos centros.

En cuanto a la capacitación para los Agentes de Tránsito. el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicación No.1826 del 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, absolvió varios interrogantes al Ministerio de Transporte sobre la contratación de agentes de tránsito, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

*"... Concluye pues la Sala, que el ordenamiento vigente en materia de agentes de tránsito excluye la posibilidad de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas cuando tengan por objeto funciones distintas a las relacionadas en el artículo 7º, inciso segundo, de la ley 769 del 2002; tampoco es factible contratar personas naturales como agentes de tránsito, por cuanto éstos deben integrar cuerpos especializados dentro de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales, caso este último en el cual forman parte de la planta de personal del respectivo organismo. Las expresiones "funcionario" o "persona civil identificada", con las cuales la ley define a los agentes de tránsito, no incluyen personas particulares..."*

El Ministro de Transporte con fundamento en preceptos legales y la respuesta del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, impartió las siguientes instrucciones:

**" 1. A partir de la comunicación y publicación en la página web del Ministerio de Transporte para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito en la respectiva jurisdicción, las entidades territoriales deben celebrar, en lo sucesivo, contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional o tener funcionarios que formen parte de la planta de personal del**



Libertad y Orden

LANGELORC

3

***respectivo ente territorial, los cuales deberán acreditar formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por Escuela respectiva de la Policía Nacional.***

***No pueden contratar con particulares, ya sean personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las funciones de agentes de tránsito.***

***Los guardas bachilleres pueden desempeñar funciones auxiliares o pedagógicas de los agentes de tránsito siempre y cuando se celebren los respectivos convenios con la policía nacional y cuenten con la debida capacitación, pero estos no pueden imponer comparendos a los infractores a las normas de tránsito y transporte....”.***

Bajo estas citas textuales este despacho puntualiza su consulta manifestando que la única entidad autorizada para avalar dicha capacitación, es la Policía Nacional.

Cordialmente,

**JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)